

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00172 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALBERT FABIÁN QUEVEDO LADINO, identificado con C.C. N° 1.010.160.730 expedida en Bogotá, en contra de SEGUROS LA PREVISORA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano ALBERT FABIÁN QUEVEDO LADINO, identificado con C.C. N° 1.010.160.730 expedida en Bogotá, mayor de edad, por conducto de apoderada manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra SEGUROS LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la accionada "*SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO XXXXXX No. XXXXXX a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 13,50% que fue determinado por PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS acorde a lo reglado en el Decreto 780 de 2016. Que la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a) El 8 de agosto de 2021, el accionante sufrió un accidente de tránsito en su condición de ciclista.
- b) La motocicleta marca TVS, placas SBT57F, con la que tuvo el accidente de tránsito, en ese momento contaba con una Póliza SOAT a través de N° AT 3308004628369000.
- c) El actor sufrió graves lesiones que so pena de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúa creándole un perjuicio para su vida laboral dado el menoscabo de su salud.
- d) Se ha visto limitada la realización de sus actividades cotidianas dado que la afección en su salud que no le permite el normal desempeño de las mismas y se ha convertido en un limitante.

¹ <https://www.previsora.gov.co/web/guest/historia-vision-y-mision>

e) La póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes.

f) Obtenido el Dictamen por parte de PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE BOGOTA, requisito para la reclamación por las lesiones permanentes sufridas en razón al accidente de tránsito, procedió a ejecutar el cobro de la Póliza AT 3308004628369000 a favor del actor.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 21 de abril de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante mensaje de datos al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

SEGUROS LA PREVISORA S.A. por intermedio de apoderado manifestó que son ciertos los hechos de la acción tuitiva y aclaró que *“las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las resultas del mismo”* (sic), por lo que formuló su oposición a la prosperidad del amparo deprecado e indicó *“en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo. Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora. En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que si señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

20333

No queda duda alguna que es SEGUROS LA PREVISORA S.A., la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición el 9 de febrero de 2023, al no darse respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, es quien incurriría en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como vulnerado, con el que solicitó el pago de la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, que cubría al vehículo automotor que produjo el accidente de tránsito en que se vio involucrado el 8 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a las reclamaciones de pago del SOAT ante las aseguradoras por vía de tutela, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-003 de 2020, en donde indicó:

"Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante"

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo constitucional rogado, toda vez que se no satisfacen los requisitos jurisprudenciales excepcionales para acceder a ello, teniendo en cuenta que no se demostró una grave afectación a sus derechos fundamentales con ocasión al no pago del seguro reclamado por accidente de tránsito, debe de repararse que no solo basta con alegar la transgresión de los derechos fundamentales, sino que se debe de llevar al juez de tutela al convencimiento de ser enervados y/o que estén en riesgo, lo que evidentemente no aconteció en este asunto, resultando con ello, la improcedencia del amparo deprecado, al tener otros mecanismos para el cobro de dichas sumas dinerarias, siendo el caso, ante el Juez Ordinario, quien determinará, en la sentencia que profiera dentro del proceso, si le asiste el derecho o no al actor, y no es el juez de tutela, el competente para resolver estos asuntos, a no ser que se reúnan satisfactoriamente los lineamientos antes transcritos.

De otra parte, y en gracia de discusión, si bien se alegó la protección al derecho de petición, téngase en cuenta que el presentar la solicitud es la que inicio a las actuaciones administrativas que se requieran para dar solución a lo solicitado, empero, esas acciones no se rigen por los términos para resolver los derechos de petición, sino por los plazos y exigencias que están contenidos en las normas especiales que las regentan, que para el presente asunto es el pago de la póliza proveniente del SOAT, que corresponde a las normas contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015², el cual se ocupa de los seguros de

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de

daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, sin olvidar lo previsto en el contrato de seguro terrestre establecido en el Código de Comercio, conforme a lo reglado en el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, por lo que el plazo para pronunciarse de fondo, se rige al procedimiento antes indicado y conforme a dicha legislación.

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALBERT FABIÁN QUEVEDO LADINO, identificado con C.C. N° 1.010.160.730 expedida en Bogotá, en contra de SEGUROS LA PREVISORA S.A., por **improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

4 0000

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 000171 00